Sabanagrande, julio 6 de 2020

Radicado	0863440489001-2018-00432-00
Proceso	ALIMENTOS CONYUGE
Demandante	ZURY PEÑATECARRILLO
Demandado	EDIER PEREZ ZUÑIGA
Juez (a)	KAROL ROA MONTALVO

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, a fin de informarle que se debe reprogramar la fecha de la audiencia, por cuanto no se realizó la fecha fijada en virtud de la suspensión de términos decretada por el CSJ.

Sírvase proveer.

ADRIANA ROCIO DUSSAN THERAN
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, JULIO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTE (2020).

- Visto el anterior informe secretarial y al revisarse el expediente, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos suspendió los términos judiciales, desde el día 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableció algunas excepciones, y, adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial

- El ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", levantó la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

- El Acuerdo en cita, en su Capítulo 5º, Artículo 21, señala, que mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

- En lo pertinente, el artículo 23 sostiene que mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Aclarando, que si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso, y, en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes.

- De otro lado, El Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 2º, establece que

Artículo 372 del CGP, numeral 4 del que es del siguiente tenor: "*Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*
Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Privilegiándose el uso de los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias.

- El parágrafo 2º, del artículo en comento, establece que los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

- Por su parte el artículo 7º del Decreto en cita, establece que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, o, por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

- Así las cosas, este Despacho considera que lo procedente en este caso, es reprogramar la audiencia prevista en el numeral 392 del Código General del Proceso, **para el día 21 de julio de 2020**, **y así mismo establecer su realización por medios virtuales a través de la plataforma TEAMS.**

- De acuerdo a lo antes expuesto, se requerirá a la parte demandante y demandada, y, a sus apoderados para que indiquen los correos electrónicos, a través de los cuales se conectarán a la plataforma a efectos de programar la invitación y acceso a la mencionada audiencia. De igual manera, en caso de haberse decretado prueba testimonial, se requerirán los correos electrónicos de los testigos, que pretende hacer valer en el proceso.

- De igual manera y teniendo en cuenta el inciso segundo del artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se requerirá a los sujetos procesales, para que indiquen a este Despacho lo relacionado con la conectividad al servicio de internet, a fin determinar la viabilidad de celebrar y/o la posibilidad de concertar por un medio tecnológico distinto, para tal fin se les indica la posibilidad de comunicar, tal circunstancia, a través del correo electrónico j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co o al contacto telefónico 310-5233382.

- Finalmente, en aras de garantizar la conectividad de los sujetos procesales, se les pone de presente lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 2º, que estable la posibilidad de que los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitare el acceso en sus sedes a las actuaciones virtuales.

- Se le advierte a los sujetos procesales, que en el evento de no acatar la anterior ordenación e inasistir a la audiencia programada, se hará acreedor a las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del CGP,

Con base en lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande,

Artículo 372 del CGP, numeral 4 del que es del siguiente tenor: *"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*
Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día 21 de julio de 2020, a las 2:00 p.m., la cual será realizada por medios virtuales a través de la plataforma TEAMS.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y demandada, que de conformidad a lo establecido en la Sentencia 734 del 31 de enero de 2019, de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, para actuar válidamente en este proceso, debe hacerlo a través de abogado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante y demandada y a sus apoderados, para que en el término judicial de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, indiquen los correos electrónicos, a través de los cuales se conectarán a la plataforma a efectos de programar la invitación y acceso a la mencionada audiencia. De igual manera, se requerirán los correos electrónicos de los testigos que pretende hacer valer en el proceso, en caso de que existan y/o indiquen a este Despacho lo relacionado con la conectividad al servicio de internet, a fin determinar la viabilidad de celebrar y/o la posibilidad de concertar por un medio tecnológico distinto, para tal fin se les indica la posibilidad de comunicar, tal circunstancia, a través del correo electrónico j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al contacto telefónico 3105233382.

CUARTO: Poner de presente a los sujetos procesales, lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 2º, del Decreto 806 de 2020, que establece la posibilidad de que los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitare el acceso en sus sedes a las actuaciones virtuales.

QUINTO: Advertir a los sujetos procesales, que en el evento de no acatar la anterior ordenación e inasistir a la audiencia programada, se hará acreedor a las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

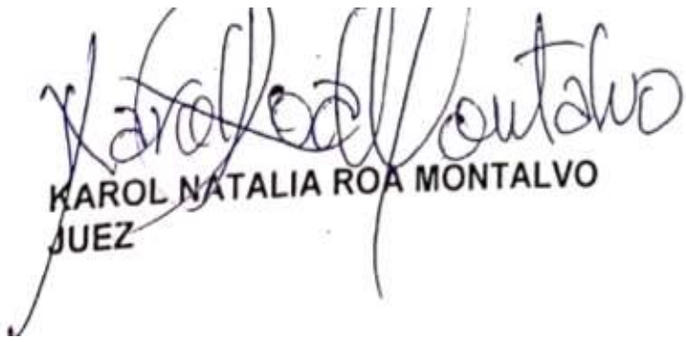

Firmado Por:

KAROL NATALIA ROA MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SABANAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Artículo 372 del CGP, numeral 4 del que es del siguiente tenor: *"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*
Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Código de verificación:
e6958d12cf891ba838db36ffb20d12ad4e738d8121ff66effc9d6e2de11d833b
Documento generado en 06/07/2020 04:32:52 PM

Artículo 372 del CGP, numeral 4 del que es del siguiente tenor: "*Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*
Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."